Santiago, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que doña Macarena Andrews Barraza interpone acción constitucional de protección contra la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (Conicyt) y la Contraloría General de la República, por el tratamiento que han dado al cumplimiento de su obligación como becaria de la Beca Presidente de la República, de retribución del tiempo de sus estudios.

Indica que el año 2007 fue seleccionada como becaria de la Beca Presidente de la República para estudios de Master 2008-2009, iniciando su programa en la Universidad de Glasgow, Reino Unido. Regresó a Chile el 2 de febrero del año 2010.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 7 letra c) del DFL N° 22, del Ministerio de Educación, el becario debe retribuir el doble de tiempo de sus estudios en un trabajo a tiempo completo en universidades chilenas o en el servicio público. De no cumplir con ello, Conicyt puede demandar todos los gastos incurridos por la beca otorgada.

En su caso, además debía pagar un crédito Corfo, solicitado para cubrir los costos de vida en la ciudad de Glasgow, dada la insuficiencia de los fondos de la beca.

Indica que a su retorno no pudo encontrar trabajo porque para poder incorporarse como docente a tiempo completo en una universidad era requisito tener un doctorado, lo que ella no pudo cursar porque le fue rechazada su postulación en el mismo Conicyt, en tanto mantuviera pendiente su retribución de tiempo por el master cursado, exigencia que hoy no rige en Becas Chile. Tampoco pudo desempeñarse en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, pues su perfil fue considerado muy artístico.

Finalmente se desempeñó como profesora de educación artística en un colegio para adultos en la comuna de Peñalolén, labor que realizó hasta fines de 2011, y participó como artista en una comitiva cultural y una residencia cultural en el marco del programa “creando Chile en mi barrio”, del Consejo de la Cultura y las Artes.

De todo ello dio cuenta a Conicyt, informándole por Memoradum de 25 de octubre de 2011 que si bien su trabajo constituía retribución laboral, no le

XJXZXWXDNG

indicaron el tiempo de retribución al que correspondía ni cuánto le restaba por servir.

El año 2012 fue admitida a cursar un programa de doctorado en estudios teatrales en Bristol, Reino Unido, pero su postulación a Becas Chile el 2013 fue rechazada por mantener retribución pendiente. A esa data Conicyt le informó que aún restaban diez meses de trabajo a tiempo completo.

A fines de 2013 se unió como profesora invitada al programa de Magíster en Artes con Mención en Dirección Teatral, donde ha realizado diversas funciones.

Es así como se tardó cuatro años en completar las horas pedidas por Conicyt, presentando los documentos requeridos para pedir el cierre de su proceso de retribución. Sin embargo, en noviembre del 2017 le informaron que aún no cumplía las horas de trabajo necesarias.

A fines del año 2017 fue seleccionada para cursar un Doctorado en Artes en la Pontificia Universidad Católica, sin embargo, no pudo acceder al programa de becas de doctorado nacional producto del conflicto en la retribución de su beca de Master.

Con fecha 26 de enero de 2018 Conicyt le informó que aún mantenía pendiente trece meses de tiempo de retribución.

De lo señalado, afirma, resulta palmario que desde que obtuvo la beca han transcurrido más de diez años, sin que a la fecha pueda concluir la mentada retribución, con las perniciosas consecuencias que tal situación le ha aparejado, dejándola sin posibilidad de acceder a nuevos beneficios como becaria y en la actualidad, que está cursando un doctorado en artes con la oferta de acceder a la beca VRI/CPD en la Universidad Católica, se halla condicionada a resolver sus conflictos con Conicyt, información que semestralmente debe comunicar a esa casa de estudios.

El 19 de julio de 2018 solicitó un pronunciamiento sobre su caso a la Contraloría General de la República, entidad que el 7 de septiembre pasado ratificó el actuar de Conicyt.

A modo de conclusión, sostiene que las actuaciones que detalla han conculcado los derechos garantizados en los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que Conicyt ha desconocido la forma de retribución que durante años le comunicó.

XJXZXWXDNG

Solicita en definitiva se declare que el actuar de Conicyt, que avala la Contraloría General de la República, ha sido arbitrario e ilegal, por lo que debe dejarse sin efecto la decisión que se le comunicó por correo electrónico el 26 de enero de 2018, se ordene a la recurrida Conicyt que declare que ya ha cerrado el proceso de retribución de beca, autorizándola a suscribir el convenio como becaria del doctorado nacional en que ha sido seleccionada y se ordene el pago retroactivo de dichos beneficios desde marzo de 2018 en adelante.

Segundo: Que la Contraloría General de la República, informando el recurso, solicitada sea rechazado.

Como primera cuestión plantea la falta de legitimidad pasiva, pues de los hechos relatados solo Conicyt pudo haber afectado los derechos de la recurrente.

Luego afirma la extemporaneidad del arbitrio, toda vez que el plazo para recurrir debe computarse desde el 7 de septiembre del 2018, fecha del primer oficio que se pronuncia sobre la situación de la actora.

Enseguida asegura que el asunto es ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección, ya que no se trata de un derecho indubitado, sino uno controvertido, sin perjuicio que su proceder no puede calificarse de ilegal o arbitrario si se limitó a ejercer sus potestades y facultades.

Respecto a la obligación de retribución de los becarios, explica que estos deben realizar en una jornada laboral ordinaria de 44 horas semanales en un plazo no inferior a dos años ni superior a doce, cuando se trate de jornada parcial. En definitiva, el cálculo del plazo dependerá del número de horas diarias laboradas.

En el caso de la recurrente, ha desempeñado labores en jornadas de 5, 10 y 11 horas semanales, por lo que debe hacerse la equivalencia a jornada completa de 44 horas, lo que da un total de un año, un mes y veintiocho días, pero debía retribuir con dos años dos meses.

Por ello es que se consideró que Conicyt había actuado de manera correcta al computar el referido plazo.

En consecuencia, afecta a la recurrente una imposibilidad legal de ser beneficiada con una nueva beca nacional, mientras mantenga compromisos pendientes de retribución.

XJXZXWXDNG

En cuanto a los derechos supuestamente conculcados, reitera que no puede haber afectación si ese órgano Contralor se limitó a ejercer sus potestades legales.

Tercero: Que, por su parte, informando Conicyt, coincide con la petición del rechazo del recurso.

En primer término asegura que este se dedujo de forma extemporánea, toda vez que el acto que se reprocha a su parte es de 26 de enero del 2018, en circunstancias que el recurso data del 13 de diciembre de 2018. A mayor abundamiento, el dictamen de la Contraloría General de la República es de 7 de septiembre de 2018.

De otra parte, señala que el arbitrio es inadmisible, ya que el fondo del asunto trata de la interpretación del DFL N° 22, de 1981, del Ministerio de Educación, lo cual no puede resolverse por medio de una acción de este tipo.

En cuanto al fondo, refiere que en el caso de becarios con jornada parcial, estos deben retribuir con trabajo por más tiempo, el que no puede exceder de doce años, situación en que se encuentra la recurrente, lo que, además, le impide optar a una beca para la realización del doctorado que cursa.

Por ende, no puede atribuirse a su proceder ilegalidad o arbitrariedad de la que derive la conculcación de los derechos que señala el recurso, toda vez que su parte solo ha ejercido sus atribuciones legales.

Tercero: Que como se aprecia de estos antecedentes, lo medular del asunto dice relación con el rechazo de la pretensión de la recurrente que la recurrida Conicyt declare la total retribución y por ende el cierre de la beca que le fuera concedida para estudios de Master 2008-2009 en la Universidad de Glasgow.

Cuarto: Que aparece del libelo de protección, el 26 de enero de 2018, Conicyt, ante la consulta de la recurrente para acceder al programa Becas de Doctorado Nacional 2018, le comunicó por correo electrónico que mantenía pendientes sus compromisos de retribución, modificando lo que se le había informado el año 2013.

El 19 de julio de 2018 solicitó un pronunciamiento a la Contraloría General de la República, organismo que, previo informe de Conicyt, le comunicó con fecha 7 de septiembre de 2018, que “No se advierte irregularidad en el actuar de Conicyt al computar el plazo de retribución de la

XJXZXWXDNG

becaria que indica, por lo que no procede que sea beneficiaria de una beca nacional, por ahora".

El 8 de noviembre de 2018 el órgano Contralor desestimó la reconsideración de la recurrente, por no aportar antecedentes sustanciales y nuevos, lo que le notifica el 14 de noviembre del año pasado.

Quinto: Que previo a entrar a conocer del fondo del asunto y habiéndose alegado por las recurridas la extemporaneidad en la interposición del presente recurso, es deber de este Tribunal revisar la regularidad formal del procedimiento en lo que atañe a dicho trámite.

Sexto: Que el artículo 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección establece que esta acción se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasione privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos.

Séptimo: Que, en la especie, la acción de protección de derechos constitucionales la dedujo doña Macarena Andrews Barraza mediante presentación de 13 de diciembre de 2018, en la que señala que habría tomado conocimiento del acto arbitrario e ilegal que motiva el recurso con la notificación de 14 de noviembre de 2018, de la Contraloría General de la república, que rechaza la reposición contra la decisión anterior, del mismo organismo, de 7 de septiembre de 2018.

Sin embargo, como consta que la recurrida Conicyt el 26 de enero de 2018 manifestó su decisión de rechazar la pretensión de la becaria dada la existencia de compromisos pendientes en relación a su obligación de retribución, resulta incuestionable que a su respecto el recurso es extemporáneo.

Lo propio acontece respecto de la Contraloría General de la República, pues el plazo de 30 días debe computarse desde el 7 de septiembre de 2018, fecha en que se comunica a la actora que no ha completado los años de trabajo que se encuentra obligada a retribuir, constituyendo el acto posterior, de 8 de noviembre de 2018, notificado el día 14 de mismo mes y año, solo

XJXZXWXDNG

una reiteración de lo ya decidido por dicha entidad de control, condiciones en las que el recurso también deviene en extemporáneo.

Octavo: Que sin perjuicio de ello, como es de sobra sabido, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque una privación, perturbación o amenaza afectando una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, que en forma taxativa enumera el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Noveno: Que de conformidad con lo que dispone el artículo 7 letra c), inciso primero, del D.F.L. N° 22, de 1981, las Becas Presidente de la República Internacionales que regula imponen, entre otras obligaciones, la de regresar al país al término de los estudios correspondientes para integrarse preferentemente a las universidades y demás instituciones docentes o de investigación o a la Administración Pública, por un período de tiempo de al menos el doble del tiempo de duración de la beca, el que no puede ser inferior a dos años, regla que está concebida para jornadas ordinarias laborales de 44 horas semanales. En el caso de jornadas reducidas, como es el caso de la recurrente, la retribución se puede extender hasta por doce años. Para estos efectos la actora ha acompañado diversos documentos que dan cuenta de las labores que ha venido desarrollando en el tiempo, desde la obtención del grado académico, a fin de instar por el cierre de la beca, lo que no satisface la exigencia del tiempo requerido, parecer del que la recurrente discrepa.

Décimo: Que dentro del contexto material que se viene reseñando, no resulta factible adoptar alguna medida de cautela a favor de la recurrente pues la situación descrita, sin duda, queda al margen de este arbitrio jurisdiccional, que sólo tiene por finalidad determinar si un derecho inobjetable, que sea a te vez constitutivo de una garantía constitucional de aquellas que protege el recurso de protección, ha sido vulnerado mediante la privación, perturbación o amenaza causada por una omisión arbitraria o ilegal, lo que en el caso propuesto no ha acontecido.

Undécimo: Que a la conclusión precedente se arriba teniendo especialmente en consideración que la finalidad propia del recurso de protección es la de restablecer la vigencia del derecho, reaccionando frente a una situación anormal y evidente que atenta contra alguna de las garantías

XJXZXWXDNG

que establece la Carta Fundamental. Ciertamente, se trata de una acción cautelar de origen constitucional que protege a los individuos mediante determinadas providencias que evitan los efectos del acto arbitrario e ilegal que haya amagado un derecho indiscutido y evidente. En esta dirección se ha razonado por nuestro máximo tribunal que la acción constitucional de protección ha sido establecida en nuestro derecho como un remedio procesal de carácter extraordinario para la mantención regular del orden jurídico, sin embargo, esta es una acción de urgencia, de naturaleza cautelar y conocida por los tribunales en uso de sus facultades conservativas, cuyo objetivo es, como su nombre indica, la protección de derechos indubitados indiscutidos y no su declaración, por cuanto ello implicaría desnaturalizarla en su esencia, transformándola en un sustituto de los procedimientos ordinarios y extraordinarios que la ley contempla para tal objeto y de los cuales conocen los tribunales que la misma ley establece en el ejercicio de su potestad jurisdiccional.

Duodécimo: Que como corolario de lo reflexionado no puede sino concluirse que en el caso sub lite no se ha establecido que la recurrente posea un derecho indubitado que la habilite para reclamar por el presente medio, circunstancia ésta que lleva a concluir que no se dan los presupuestos que permitan acoger la presente acción de protección y, por ende, no es posible advertir el atentado de las garantías que la actora reseña en su libelo. En síntesis, la existencia o no de saldo de retribución de trabajo no es un asunto que pueda declararse por esta vía.

Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1°, 3º y 7º del Auto Acordado que regla la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña Macarena Andrews Barraza.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la ministro Sra. Plaza.

Protección N° 88431-2018.-

XJXZXWXDNG

PAOLA LORETO PLAZA GONZALEZ
MINISTRO
Fecha: 25/06/2019 13:27:23

MARITZA ELENA VILLADANGOS FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 25/06/2019 13:28:13

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO
Fecha: 25/06/2019 14:05:56

XJXZXWXDNG

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Paola Plaza G., Maritza Elena Villadangos F. y Abogada Integrante Pia Tavolari G. Santiago, veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XJXZXWXDNG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.